

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 05 de mayo de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 14 de abril de 2023, feneció **EN SILENCIO** el plazo conferido en auto anterior al extremo demandado, para acreditar el cumplimiento integral del acuerdo celebrado en diligencia anterior.

Es oportuno hacer constar que, en audiencia anterior, celebrada el 4 de agosto de 2022, SANEAMIENTO INTEGRAL PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. ESP – SINAM S.A.S. ESP, renunció a las excepciones de mérito propuestas.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00177 de 2021
Demandante: MARÍA CAMILA QUIROZ
Demandado: CONSORCIO SINAM Y OTROS
Fecha Auto: 18 de mayo de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, de cara a lo informado por la apoderada ejecutante, **SE REANUDA LA PRESENTE EJECUCIÓN** y teniendo en cuenta que el único ejecutado que compareció el proceso, SANEAMIENTO INTEGRAL PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. ESP – SINAM S.A.S. ESP, incumplió el acuerdo aquí celebrado y en consecuencia, en vista que por virtud de lo conciliado dicha entidad renunció a las excepciones incoadas en su momento, **se continuará con el trámite de rigor**, para lo cual se tiene, que este asunto es un ejecutivo de menor cuantía, fundamentado en CHEQUE N° MJ338532 del 23 de diciembre de 2020 y CHEQUE N° MJ338533 del 23 de diciembre de 2020, aportados virtualmente con la demanda, ejecución que fue impetrada por **MARIA CAMILA QUIROZ MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.858.226** en contra de **CONSORCIO SINAM CONSTRUCTEMPO** identificado con NIT 901254345-4, **CONSTRUTECTEMPO S.A.S.**, identificado con NIT 900.376.598-0, y **SANEAMIENTO INTEGRAL PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. ESP – SIMAM S.A.S. ESP** identificado con NIT830.084.067-4, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), providencia debidamente notificada a los demandados, de los cuales CONSTRUCTEMPO S.A.S. y CONSORCIO SINAM CONSTRUCTEMPO, **guardaron silencio al respecto**, mientras que SANEAMIENTO INTEGRAL PARA EL MEDIO AMBIENTE S.A.S. E.S.P. SINAM S.A.S. E.S.P., el 01 de octubre de 2021, es decir entiempo, contestó a través de apoderada judicial e incoó excepciones de mérito, a las cuales renunció en audiencia pública celebrada el 04 de agosto de 2022, conforme lo acordado en la etapa de

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

conciliación, la cual dicho sea de paso fue incumplida por el extremo pasivo, siendo así que se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, ante la falta de medios exceptivos que resolver, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en ellos, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) REANUDAR EL PRESENTE ASUNTO, de cara al incumplimiento de la conciliación suscrita por los extremos procesales en audiencia anterior y aprobada por el despacho.

2°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

3°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

4°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*. **Al momento de esta contabilización deberán tenerse en cuenta los abonos realizados por la pasiva y aquellos que por virtud del acuerdo de pago se hayan materializado**, conforme a la normatividad civil correspondiente.

5°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #18 de **19 de mayo de 2023**. Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca17b513f8559a2bfd0336b0d76874a4422b3574fb8b5ac465a616cd5332936**

Documento generado en 18/05/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>